C.A. de Santiago

Santiago, veintisiete de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos:

Que, por sentencia dictada el veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, en causa RIT O-234-2025, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulada "Cifuentes con Pinto", se resolvió acoger la demanda de despido injustificado, condenando a la demandada al pago de indemnización sustitutiva de aviso previo, indemnización por años de servicio y recargo legal de esta última.

Contra dicho fallo recurrió de nulidad la parte demandada, fundando su recurso en la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en la audiencia fijada para dicho efecto, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

CONSIDERANDO:

Primero: Que comparece la parte demandada, fundando su recurso en la causal del artículo 478 letra c del Código del Trabajo, cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin que se modifiquen las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

Sostiene que la sentencia concluye jurídicamente que el accidente de tránsito en que participó el actor, al colisionar por la parte posterior a otro bus, no pudo ser evitado por este, atendida la concurrencia de diversos factores. Indica además el fallo que, aun cuando se estimare que existió un incumplimiento, este no sería grave, pues solo produjo daños materiales por un monto de $3.500.000, sin lesiones personales.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MLXEDECGCYR

Considera que ello no se condice con la correcta calificación jurídica de los hechos acreditados en juicio. Expone que en la carta de despido se señaló que el demandante incumplió normas internas que lo obligaban a respetar la Ley del Tránsito, incluido su artículo 108, esto es, conducir atento a las condiciones del tránsito. Agrega que también constituye incumplimiento ocasionar daños a los vehículos o bienes de la empresa, debiendo realizar su trabajo con las medidas de seguridad pertinentes. Tales obligaciones, sostiene, no podían ser soslayadas atendido el cargo de conductor profesional que desempeñaba el demandante, más aun existiendo reincidencia en este tipo de hechos.

Afirma que la sentencia efectúa una errónea calificación jurídica al sostener que el demandante se distrajo brevemente al hurgarse la nariz y mirar hacia el suelo, instante en que el vehículo que lo antecedía frenó bruscamente. En ese contexto, plantea qué habría ocurrido si el conductor hubiese enfrentado directamente el paso de cebra con peatones cruzando, circunstancia que motivó la frenada del bus delantero, señalando que, en tal caso, habría podido atropellar y lesionar a los peatones por falta de cuidado en la conducción.

En este sentido, señala que son hechos establecidos el cargo del demandante, quien llevaba ocho años desempeñándose como conductor profesional; que, mientras conducía por Avenida Grecia, el vehículo que lo antecedía debió frenar porque peatones cruzaban por un paso de cebra; que el demandante chocó el bus por la parte trasera; que, al momento de la colisión, el trabajador hurgaba su nariz y desvió la mirada al suelo; y que, meses antes, había participado en una reinducción laboral y suscrito un compromiso de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MLXEDECGCYR

rectificación por haber protagonizado hechos similares, el 4 de junio de 2024. A su juicio, estos hechos no fueron correctamente integrados a la normativa aplicable, incurriéndose en una calificación jurídica errónea.Considera que el vicio denunciado tendría influencia sustancial en lo dispositivo del fallo y solicita que la sentencia sea anulada y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, declarando justificado el despido y rechazando, en definitiva, la demanda.

Segundo: Que a propósito de la causal esgrimida, la ley laboral prescribe que "*El recurso de nulidad procederá, además: ... c) "Cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior*". Esta causal supone, necesariamente, la aceptación de los hechos fijados en la sentencia, comprende el análisis del proceso de subsunción de aquellos al marco normativo aplicable y apunta también a definir su naturaleza jurídica, implicando la revisión de aspectos valorativos propios de los conceptos jurídicos indeterminados que no logran ser plenamente abordados a través de la causal de infracción de ley.

Tercero: Que el impugnante pretende una nueva calificación jurídica de los hechos respecto a los presupuestos de la causal de despido que invocó y que fuere desestimada por la sentenciadora. En concreto, insta por la revisión de la configuración del incumplimiento de obligaciones en que incurrió el trabajador, además de su gravedad.

Sostiene que el incumplimiento se derivaría de las obligaciones impuestas en la cláusula 5ª, número 7 del contrato de trabajo; de las prohibiciones números 6 y 7 de la cláusula 6ª del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MLXEDECGCYR

mismo contrato; y de las obligaciones y prohibiciones contempladas en los artículos 53 y 54 del Reglamento Interno.

En cuanto a la gravedad – exigencia contemplada expresamente en la causal de desvinculación prevista en el numeral 7° del artículo 160 del Código del Trabajo- dice que se encontraría demostrada en el sustrato fáctico asentado en el proceso y, pese a ello, habría sido desconocida por el juez del grado.

Cuarto: Que, entonces, en lo que interesa al recurso, es menester comenzar el análisis esbozando los presupuestos facticos establecidos en la sentencia de base:

1) Entre las partes se inició una relación laboral el 20 de febrero de 2016, desempeñándose el demandante como conductor profesional de bus para transporte colectivo de pasajeros;

2) El 8 de noviembre de 2024 se produjo un accidente de tránsito donde el demandante iba conduciendo la máquina que tenía asignada y colisionó por la parte de atrás a un bus que lo antecedía, de propiedad de la empresa;

3) En cuanto a la dinámica del accidente, el trabajador se hurguetea la nariz, después tira algo al piso y en menos un segundo mira al piso, después mira adelante y se produce la colisión. A su vez, el bus que iba adelante frenó de manera abrupta, intempestiva, de una manera muy rápida, pues aparece una persona cruzando por el paso peatonal;

4) El trabajador demandante frenó de inmediato, pero no pudo evitar la colisión;

5) Los daños habrían sido aproximadamente $3.500.000;

6) Hubo una reinducción previa al demandante, en junio de 2024, en que éste se compromete a cambio de actitud respecto de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MLXEDECGCYR

obligación del cumplimiento de instrucciones y protocolos y los daños a instrumentos de trabajo.

Quinto: Que, afincados tales hechos, la juez concluyó que el despido resultaba desproporcionado e indebido. En primer término, razona que la distracción cuando mira al piso ni siquiera alcanza un segundo, por lo que se puede apreciar en el video; y la causa principal del accidente es que el bus de adelante hace un freno intempestivo, frente al cual era muy difícil de reaccionar por el bus que iba atrás, que manejaba el demandante. Agrega que los errores humanos son cosas del día a día y es un tema de ocurrencia común el hecho de que se produzcan colisiones por alcance, precisamente porque no se alcanza a frenar porque aparece un peatón. Asevera que el hecho de frenar o no alcanzar a frenar es un tema que escapa de las facultades, las capacidades que el demandante podía tener en ese momento; era muy difícil que él pudiera reaccionar a tiempo para efectos de evitar la colisión. Así, concluye que no se cumplen los presupuestos materiales de un incumplimiento.

Razona asimismo que, si bien no tiene por acreditado el incumplimiento, de estimarse que este concurre tampoco se cumpliría con el requisito de la gravedad, por los motivos ya expresados; por cuanto se trata de un trabajador casi 9 años de antigüedad y dado que los daños causados son solo materiales.

Sexto: Que, en concreto, la causal de despido contemplada en el numeral 7° exige la concurrencia de dos elementos copulativos para despedir justificadamente, que son: a) el incumplimiento de una obligación contractual; y b) que el incumplimiento contractual sea grave; es decir, de una magnitud tal que determine necesariamente el quiebre de la relación laboral.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MLXEDECGCYR

En el presente caso, si bien la juez – con base a los hechos fijados en el proceso- desestima la concurrencia de un incumplimiento, cabe centrarse especialmente en el elemento de gravedad, que corresponde a una calificación jurídica. La ley no define que debe entenderse por aquél, quedando su ponderación entregada al tribunal, que deberá aquilatarla conforme a criterios tales como la ruptura de la confianza que requiere el trabajo, el daño producido o el peligro provocado con el incumplimiento, lo que a su vez debe vincularse con el contexto de la relación del trabajo, el cargo y naturaleza de las funciones desempeñadas, el giro o rubro de la empresa y la mayor o menor responsabilidad en la imputación formulada.

Al sopesarla, no puede perderse de vista de que se trata de una causal de caducidad del contrato de trabajo, esto es, da cuenta de circunstancias de una gravedad tal que, de ser atribuida al trabajador, permite extinguir el contrato de trabajo sin derecho a indemnización alguna para éste.

Como necesario correlato de lo que se viene señalando, no cualquier incumplimiento contractual puede estimarse como suficiente para terminar de esta forma el vínculo laboral. La ley exige que la falta sea grave, lo que desde ya descarta de pleno las inobservancias leves o inocuas, pero también aquellas que si bien pueden no resultar intrascendentes, no reúnen la entidad suficiente para ser consideradas como un quiebre irremediable de la relación laboral o una severa infracción al deber de obediencia que pesa sobre el trabajador como contrapartida al poder de dirección y disciplina del empleador y, sobre todo, al valor que subyace en ella, que es el funcionamiento de la actividad laboral o empresarial.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MLXEDECGCYR

Esto permite aseverar que, para que un incumplimiento sea grave, para los efectos del artículo 160 del Código del Trabajo, esto es, para permitir al empleador enervar unilateralmente el contrato de trabajo sin indemnización alguna para el trabajador, debe implicar una magnitud tal que afecte la pervivencia de la relación laboral e impida o torne excesivamente dificultosa su continuidad, ya sea por el daño producido por la conducta, el riesgo provocado por ésta o la irremediable pérdida de confianza.

Lo mencionado introduce, además, el elemento de proporcionalidad, si se tienen a la vista las graves sanciones económicas que acarrea para el trabajador su desvinculación al alero del artículo 160 del Código del Trabajo.

Séptimo: Que, perfiladas las principales características de la causal de despido contemplada en el numeral 7° del artículo 160 del Estatuto Laboral es posible concluir que en el caso en estudio, al descartar el incumplimiento y calificar la gravedad de la conducta atribuida al trabajador, la juez tuvo a la vista los criterios orientadores mencionados en el motivo precedente, que han sido construidos por doctrina y jurisprudencia ya asentada, pues consideró especialmente relevantes la concurrencia de concausas de la colisión; la dinámica del accidente; el daño ocasionado por el incumplimiento; y la falta de proporcionalidad de la medida frente a la falta y a la antigüedad laboral del trabajador, circunstancias que llevaron a descartar los elementos requeridos por el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo.

Lo anterior lleva a concluir que la calificación jurídica que la sentencia confiere a los hechos, en especial la valoración de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MLXEDECGCYR

gravedad del incumplimiento contractual, resulta ser la correcta, razón suficiente para desestimar el recurso de nulidad incoado.

Por las razones anteriores, y lo dispuesto en los artículos 477, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido en contra de la sentencia de veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, dictada en causa RIT O-234-2025, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, la que en consecuencia **no es nula.**

Acordada con el voto en contra de la Ministro Sra. Villadangos, quien estuvo por acoger el recurso de nulidad por la causal esgrimida y, en consecuencia, por anular el fallo que se revisa y, subsiguientemente, por dictar sentencia de reemplazo en que se rechace íntegramente la demanda, por los siguientes motivos:

1°.- Que el recurrente apoya su impugnación en la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, esto es, cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior;

2°.- Que para los efectos de los razonamientos que corresponde emprender y bajo el prisma de lo enunciado previamente, conviene consignar que son hechos de la causa, los que siguen:

a).- La demandada sí dio cumplimiento a las formalidades del despido.

b).- La causal de despido invocada por el empleador se asentó en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, aduciendo en la carta respectiva que "*el día 8 de noviembre de 2024, alrededor de las 07:45 horas aproximadamente, desempeñando sus funciones de conductor profesional de bus para el transporte colectivo de*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MLXEDECGCYR

pasajeros a bordo de la máquina PPU TBFW-80 por servicio 505, guiando el vehículo por Avenida Grecia en cercanías de la intersección Ulises, colisionó la parte frontal de la máquina con la parte trasera del bus de la empresa PPU CJRY-78, lo anterior producto de que desempeñó sus funciones de conductor de bus con total despreocupación, descuido y desatención en las condiciones del tránsito reinantes en el momento al ir hurgueteándose la nariz. A raíz del accidente causó daños materiales de consideración en ambos buses por un costo aproximado de $3.500.000.

Cabe hacer presente que, al efectuar su declaración sobre los hechos, usted señaló que el accidente se produjo debido a que, al momento de ir conduciendo, desvió su atención para consultar la hora y que el bus que lo antecedía frenó bruscamente ante el paso intempestivo de un peatón, lo que resultó ser totalmente falso, pues dicho vehículo se encontraba desde antes detenido a la espera que peatones cruzaran el paso cebra existente en el lugar. Ello pudo ser constatado además al ser analizados los registros fílmicos del vehículo en el marco de la investigación efectuada.

Por la actitud descrita, usted ha incumplido gravemente las obligaciones que impone su contrato de trabajo".

c).- Efectivamente el día de los hechos se produjo una colisión entre el demandante que iba conduciendo la máquina que tenía asignada, quien colisionó por la parte de atrás a un bus que lo antecedía, de propiedad de la empresa

d).- El accidente se produjo, básicamente, por dos situaciones. La primera es que efectivamente aparece en la imagen del video exhibido en el juicio, que el trabajador demandante se hurgueteaba la nariz y que después tira algo al piso -al parecer producto de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MLXEDECGCYR

nariz- y, en una cosa de ni siquiera un segundo, mira al piso, después mira adelante y se produce la colisión.

e).- Por otra parte, también quedo establecido conforme al segundo video que se tuvo a la vista, que el bus que iba adelante frenó de manera abrupta, intempestiva, de una manera muy rápida, dado que en la imagen aparece una persona que va cruzando por el paso peatonal. En el video se ve que el peatón hace como el amague de pasar y no pasar y después cruza, entonces obviamente el bus debió frenar en forma rápida.

f).- A raíz de la colisión la empresa sufrió daños económicos de aproximadamente $3.500.000.

g).- Con anterioridad a este incidente la empresa había llevado a cabo una reinducción, esto es, una conversación con el actor, por un hecho ocurrido en junio de 2024. En esa conversación el trabajador se comprometió a tener un cambio de actitud respecto de la obligación de cumplimiento de instrucciones y protocolos, y en relación con la prevención de daños a instrumentos de trabajo, dado que se había estropeado una consola. El documento que da cuenta de esta reinducción menciona, también, manejos descuidados durante las condiciones del tránsito, reclamos de usuarios y atrasos;

4°.- Que en concepto de esta disidente el hecho que finalmente desencadenó el despido del trabajador se encuentra erróneamente calificado por la juez del grado, dado que la gravedad del incumplimiento emana precisamente de la labor que desempeña, chofer de locomoción colectiva, oficio que le impone un estándar superior de cuidado en el manejo de ese tipo de vehículos motorizados que el que es exigible al hombre medio que conduce por ejemplo un automóvil particular.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MLXEDECGCYR

En este sentido, pudiésemos imaginar que de haber ido manejando el bus que lo antecedía, en esa fracción de segundo del que habla la juez del grado, no habría alcanzado a frenar de manera abrupta y habría atropellado al peatón que cruzo intempestivamente el paso de cebra, provocando ciertamente perjuicios de una envergadura mayor;

5°.- Que así las cosas, la calificación jurídica efectuada al comportamiento del trabajador, no puede ser realizada conforme a los parámetros con que se analiza la conducta del hombre promedio y, tanto es así, que las exigencias legales y reglamentarias que deben satisfacer los choferes de vehículos de transporte público para obtener la licencia de conducción que les permita desempeñarse como tales, son también, evidentemente, superiores;

6°.- Que luego de lo dicho, estima esta disidente que la juez del grado incurre efectivamente en la causal de nulidad prevista en la letra c) del artículo 478 del Código del Trabajo, por haber efectuado una errónea calificación acerca de la envergadura del incumplimiento contractual reprochado al actor, el que, estima esta disidente, era efectivamente, grave, lo que influyó sustancialmente en lo resolutivo del fallo, al haberse acogido indebidamente una demanda de indemnización de despido injustificado y cobro de prestaciones, que no resultaba procedente, por lo que correspondía, por este motivo, acoger el presente arbitrio.

Regístrese y comuníquese.

Redactada por la fiscal judicial Sra. Macarena Troncoso L y el voto de su autora.

N°Laboral - Cobranza-3357-2025.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MLXEDECGCYR

Maritza Elena Villadangos Frankovich
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintisiete de octubre de dos mil veintiséis
13:15 UTC-3

Lilian Atenas Leyton Varela
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintisiete de octubre de dos mil veintiséis
13:24 UTC-3

Macarena Del Carmen Troncoso López
Fiscal
Corte de Apelaciones
Veintisiete de octubre de dos mil veintiséis
13:33 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MLXEDECGCYR

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maritza Elena Villadangos F., Lilian A. Leyton V. y Fiscal Judicial Macarena Troncoso L. Santiago, veintisiete de octubre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintisiete de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MLXEDECGCYR